

# PERITAJE ANTROPOLÓGICO BIOCULTURAL: VULNERABILIDADES Y OPORTUNIDADES AL TANGIBILIZAR LO INTANGIBLE

## ANTHROPOLOGICAL BIOCULTURAL EXPERTISE: VULNERABILITIES AND OPPORTUNITIES TO TANGIBILIZE THE INTANGIBLE

Lizabeth de las Mercedes Rodríguez

Fecha de recepción: 25 de febrero de 2018 • Fecha de aprobación: 11 de junio de 2018.

**Resumen:** Los pueblos indígenas mayas peninsulares del Estado de Campeche poseen un sistema normativo y jurídico particular reconocido por el derecho indígena como expresión normativa de carácter legal derivada de las costumbres. Aunque el aparato de procuración y administración de justicia hegemónico mexicano reconoce la existencia de normas y procedimientos dentro de estas comunidades, así como la existencia de autoridades propias, este sistema y sus prácticas son aún vulnerables de interpretarse erróneamente por la autoridad judicial. Es, precisamente, esta manera de ver las cosas la que obliga a solicitar peritajes respecto de prácticas que son parte de los usos y costumbres de algunos pueblos indígenas mayas. En este artículo se reflexionará sobre la importancia de los peritajes socioculturales como orientadores de las autoridades judiciales ante hechos que son motivo de controversia, redimensionando los criterios que los peritos y autoridades deben tener en cuenta al analizar contextos culturales y cosmovisiones distintos entre sí. **Palabras clave:** Peritaje antropológico, derecho indígena, antropología biocultural, vulnerabilidad, judicial.

\* El Colegio de la Frontera Sur, Unidad Campeche.

**Abstract:** Indigenous Maya people of Campeche have a specific well-structured normative and juridical system of their own. This is recognized by the Indigenous Law as a normative expression with legal character derived from Customary Law. Although Mexican hegemonic law enforcement recognizes structured and tacit rules, codes and procedures among those native communities, this legal system and related practices are still vulnerable to misinterpretation because of misunderstandings by the judicial authorities. This different way to understand Customary Law forces judicial authorities to request specialized opinions (expertise) about practices among Mayan people or communities. In this paper, we will ponder about the importance of the biocultural expertise and their role as guiding documents for the judicial authorities in cases of controversy. We thus reframe the criteria which expert witnesses and law enforcers must apply to legal cases when analyzing different cultural contexts and cosmovisions.

**Keywords:** Anthropological expertise, Indigenous Law, biocultural anthropology, vulnerability, judicial system.

**Résumé :** Les peuples autochtones mayas de la péninsule de Campeche, au Mexique, disposent d'un système légal et normatif particulier reconnu par le droit indigène comme une expression juridique normative dérivée des coutumes. Malgré son caractère hégémonique, la justice mexicaine, dans son fonctionnement, reconnaît l'existence de normes et de procédures au sein de ces communautés, ainsi que l'existence d'autorités particulières. Cependant, ce système et sa mise en œuvre sont encore susceptibles d'être mal interprétés par l'autorité judiciaire. C'est précisément cette façon de voir les choses qui oblige à recourir à des avis d'experts sur les pratiques qui font partie des usages et des coutumes de certains peuples autochtones mayas. Cet article s'intéresse à l'importance des avis d'experts socio-culturels en tant que conseillers auprès des autorités judiciaires face à des faits controversés, en requalifiant les critères que les experts et les autorités doivent prendre en compte dans l'analyse de contextes culturels et de cosmovisions marqués par leurs différences.

**Mots-clés :** Expertise anthropologique, droit autochtone, anthropologie bioculturelle, vulnérabilité, système judiciaire.

*Cada individuo debe reconocer no sólo la alteridad en todas sus formas sino también el carácter plural de su propia identidad dentro de sociedades igualmente plurales. Solamente así es posible preservar la diversidad cultural en su doble dimensión de proceso evolutivo y fuente de expresión, creación e innovación.*

Koichiro Matsuura, ex director de la UNESCO.

Con la completa implementación del Sistema de Justicia Penal<sup>1</sup> en México en 2016, los medios de prueba han sufrido ciertas adecuaciones para su acepción por la autoridad judicial. El nuevo Sistema busca que las decisiones judiciales se hagan en audiencias orales, donde las partes litiguen y presenten, cuando sea necesario, sus pruebas y argumentos (Binder, 2006: 18). Sin embargo, aún existen discrepancias respecto a la emisión de un peritaje antropológico y, por ende, diferencias en los criterios que la autoridad judicial acepta y evalúa para dictar sentencia.

Los pueblos indígenas mayas peninsulares poseen un sistema normativo y jurídico estructurado, conceptualizado bajo la forma de derecho consuetudinario, término aún usado por algunas autoridades judiciales, que refiere a una expresión<sup>2</sup> normativa jurídica cuyo origen se centra en los usos, conductas o prácticas sociales reconocidos y aceptados en una comunidad (Enciclopedia Jurídica, 2014). Si bien el aparato de procuración y administración de justicia reconoce la existencia de normas<sup>3</sup> y procedimientos y la existencia de autoridades propias con facultades conciliadoras-sancionadoras dentro de estas comunidades, pasa por alto que tales ordenamientos se han articulado de una manera integral según la cosmovisión indígena maya desde tiempo atrás.

Es, precisamente, este modo diferente de ver las cosas (o desconocimiento) por parte de las autoridades judiciales lo que obliga a solicitar opiniones especializadas respecto de prácticas que, siendo parte de los usos y costumbres de los pueblos indígenas mayas peninsulares en Campeche, son vulnerables de interpretarse erróneamente, por ser poco comprendidas.

Algunas conductas dentro de la cosmovisión de estos pueblos mayas son tipificadas como delitos por los códigos penales. Si a esto se le suma la exposición de uno o varios de sus individuos ante la autoridad judicial por la comisión de una conducta sancionada por las leyes mexicanas, el sujeto —y la práctica por la cual se le sanciona según las leyes emitidas por el Estado mexicano— se halla en una posición de vulnerabilidad<sup>4</sup> debido a una interpretación deficiente y a una falta de

comprensión del sistema normativo<sup>5</sup> de la misma comunidad a la cual pertenece.<sup>6</sup> De ahí que una opinión especializada como lo es un peritaje sea lo indicado para disminuir la vulnerabilidad del individuo bajo proceso judicial.

Un peritaje debiera ser un vehículo que permita a los indígenas ser reconocidos en su diferencia cultural (Fabre-Zarandona, 2011: 151) y un instrumento de apoyo que facilite comprender, bajo una relación de equidad, las acciones sancionables<sup>7</sup> o no de un sujeto, respetando su lugar y posición en una cultura determinada. Como herramienta, responde preguntas y despeja dudas surgidas en el proceso judicial, pero de ninguna manera es un medio de ayuda para el indígena (Herrera, 2010: 32) o minorías consideradas “diferentes respecto a la cultura media nacional”.

La función principal de los peritajes es servir como orientadores de las autoridades judiciales sobre la percepción de hechos que son motivo de controversia. Como tal, es una rama de análisis de la antropología jurídica junto con la defensa cultural, que se solicita en situaciones de alteridad, conflicto o controversia en el que un sistema —normativo o jurídico— posee una duda sobre otro (Herrera, *op. cit.*: 32). También resulta de utilidad en casos de violaciones a los Derechos Humanos, controversias ante organismos internacionales, y casos generales en donde se observen fallas en el debido proceso contra indígenas y grupos considerados vulnerables.

El peritaje antropológico puede reconocerse como biocultural, y para comprender esta postura se describirá inicialmente cada concepto que conforma este término, partiendo de la revisión de diversas definiciones y discutiendo brevemente cada una de ellas. Al abordarse en este artículo el concepto de vulnerabilidad, se discutirá a su vez si un peritaje de este tipo puede, de alguna manera, hacer más vulnerable al indígena o al colectivo sujeto de sanción por las leyes federales o estatales.

## Algunas definiciones y conceptos pertinentes

Un peritaje o pericial es una prueba judicial relevante. Es el estudio emitido por un perito:<sup>8</sup> especialista en una ciencia, arte u oficio, designado por la autoridad competente (Amuchategui y Villasana, 2009: 132). Parte de bases científicas y técnicas sobre un caso a analizar, a fin de mostrar resultados probatorios (Correa, 2001: 89) sin emitir juicios, caracterizándose por su neutralidad. Cuando existe diferencia de opiniones entre los peritajes de la Fiscalía y de la defensa, entonces la autoridad judicial solicita un peritaje en tercería.<sup>9</sup>

El peritaje debe estar bien fundamentado, y cabe resaltar que no inculpa o declara inocente a un procesado, sino que funge como una opinión orientadora para la autoridad responsable de dictar sentencia, evaluar los medios de prueba o revisar recursos de amparo. No imparte soluciones a cualquier precio (Martín-Ostos, 2012: 5), ni es un remedio mágico para resolver controversias. En este punto radica la importancia de un peritaje antropológico como auxiliar en el proceso judicial para reducir la vulnerabilidad del inculpado —quien muchas veces no sabe ni por qué se le juzga—, sobre todo cuando pertenece a una minoría étnica.

El peritaje antropológico se refiere a la prueba judicial que hace un análisis acerca de los usos, costumbres y tradiciones de individuos en referencia a un grupo minoritario respecto de su diferencia cultural con otro grupo (Herrera, *op. cit.*: 25). Un elemento empleado por el Estado para lograr el reconocimiento de “un otro” dentro de un proceso judicial (Herrera, *op. cit.*: 33). Por lo general son requeridos por las autoridades judiciales en el ámbito de lo penal, sin que sea el único en el cual puedan solicitarse.

En la práctica, “lo antropológico” se entiende como sinónimo del estudio de las cuestiones indígenas o minorías, de análisis históricos o culturales (Herrera, *op. cit.*: 31). La peritación antropológica debe entenderse como una práctica científica que cuestiona e incide en el establecimiento de diálogos interdisciplinarios e interculturales (Fabre-Zarandona, *op. cit.*: 152) que implican un análisis minucioso, fundamentado, crítico y neutral del contexto en el cual se cometió la conducta sancionable, y no una sumatoria de cualidades o atributos para clasificar a una persona como indígena, vulnerable, culpable o inocente. En materia pericial, estas precipitaciones, esencialismos e ideas preconcebidas son enemigos de la investigación (Moreno-González, 2003: 17).

Biocultural se refiere al patrimonio compuesto por los recursos naturales bióticos y el uso de éstos según patrones culturales (Boege-Schmidt, 2010: 11), cuya manifestación puede ser tangible o intangible. Desde esta perspectiva, se dan diversas visiones de la relación Naturaleza-ser humano, originándose conocimientos, creencias, representaciones, expresiones o prácticas que distinguen a una comunidad o individuo. Las tradiciones orales, las prácticas médicas o los recursos genéticos dan cuenta de conocimientos sobre la Naturaleza y cosmovisiones (Tobar, 2013: 68).

El peritaje antropológico biocultural lo defino como aquel instrumento de prueba que proporciona una opinión crítica, fundamentada en temas de controversia relacionados con el patrimonio biocultural de los colectivos e individuos indígenas y de las minorías sociales en general.

Lo biocultural es parte de los derechos culturales, derechos de los pueblos indígenas referidos al respeto de la propia identidad y de las diferencias culturales (Falcón-Lozada, 2004: 11-112). Estas diferencias en las formas de entender las tradiciones, usos, costumbres, expresiones y prácticas de las comunidades nativas mayas son materia de estudio, análisis y discusión del peritaje antropológico biocultural.

El nuevo Sistema de Justicia Penal apuesta a la presentación de argumentos y elementos probatorios de manera pública, contradictoria y oral. Al ser pública entra en juego la argumentación, proceso discursivo en el que, a través del empleo de argumentos sólidos y demostrables, un experto trata de convencer a la autoridad judicial de lo bien fundado de su tesis y llevar al debate (Galindo-Sifuentes, 2010: 2-9). En este Sistema, el peritaje se ofrece en una etapa intermedia y se valora en el juicio oral. Sin embargo, éste puede ser desestimado por la autoridad judicial si no reúne ciertos requisitos, entre ellos la perspectiva crítica y orientadora al momento de analizar lo que es causa de controversia. Por tanto, un peritaje antropológico debe estar muy bien fundamentado, a fin de que la autoridad judicial justifique por qué este medio de prueba es idóneo, pertinente y suficiente para acreditar los enunciados sobre los hechos que se discuten o son motivo de controversia.

Estos peritajes forman parte del engranaje que conforma al sistema pluralista jurídico,<sup>10</sup> que permite la coexistencia de las diversas normatividades o concepciones del Derecho bajo los principios de tolerancia y respeto a la diversidad cultural (Díaz-Polanco, 2009: 83), permitiendo entender y valorar cada sistema normativo en su propio contexto, evitando tanto la confrontación entre uno y otro (Bonfil-Batalla, 1994: 170).

## Las leyes del Estado y el reconocimiento del derecho indígena en el discurso

*En nuestro pueblo, bajo las formas occidentales, laten todavía las antiguas creencias y costumbres.*

Octavio Paz, *El laberinto de la soledad*.

Los casi 58 000km<sup>2</sup> del Estado de Campeche se reparten en once municipios: Calkiní, Campeche, Carmen, Champotón, Hecelchakán, Hopelchén, Palizada, Tenabo, Escárcega, Calakmul y Candelaria (Gobierno del Estado de Campeche, 2016). En él radican 91,094 personas hablantes de alguna lengua indígena<sup>11</sup> —un 12% de la población total de esta entidad federativa—, de los cuales 71 852

individuos mayores de cinco años son mayahablantes<sup>12</sup> (INEGI, 2016). Un dato a considerar es que de cada 100 mayahablantes, 14 refirieron no hablar español,<sup>13</sup> lo que podría ser un obstáculo debido a que los intérpretes facultados por las autoridades judiciales no siempre traducen los términos legales en algo comprensible para un mayahablante<sup>14</sup> juzgado por acciones u omisiones, interfiriendo así con la actuación de los defensores de oficio y de otras autoridades durante las diversas etapas de un proceso.

Del indigenismo moderno, que plantea la homogenización del indígena con lo “mestizo” de la Nación (Díaz-Polanco, *op. cit.*: 82), ha persistido el discurso de reconocer al indígena como ciudadano una vez “absorbido” por la cultura nacional —más que integrado a ésta— para adquirir su igualdad social y jurídica. Si bien “se respetan y preservan”, el aparato de justicia no alcanza a comprender que tales usos, costumbres, tradiciones y prácticas son las que le otorgan identidad y permanencia a un individuo dentro de un grupo vulnerable por las leyes hegemónicas. Se observa, entonces, una aparente dicotomía que vuelve legal la segmentación social mexicana sobre una base étnica (Favre, 1998: 109): el Estado no alcanza a interpretar la validez e importancia de los sistemas normativos indígenas, pues los individuos y colectivos indígenas deben sujetarse a normas y leyes inspiradas en valores ajenos a su cultura (López Bárcenas *et al.*, s/f: 5).

Los indígenas han tratado de conservar sus identidades y sus sistemas normativos, a pesar de los intentos de homogeneizar a la sociedad mexicana en cuanto al idioma, grupos raciales y cultura [Campeche no fue la excepción]. Estos intentos más bien han provocado que los indígenas sean marginados o discriminados (Cossío-Díaz, 2015: 12-13). Reconocer la validez y eficacia de los sistemas normativos indígenas mayas en el Estado de Campeche es un derecho pero también una demanda histórica de estos pueblos.

Un principio del código civil napoleónico ha persistido hasta nuestros días: contra la observancia de la Ley —la hegemónica o del Estado— no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario. Este principio excluye y estigmatiza a los sistemas normativos indígenas, que, para el Estado, son contrarios a su Ley (sobre todo, las leyes penales). La Ley es algo ajeno al universo indígena,<sup>15</sup> como también lo es la comprensión de los mecanismos para aplicarla. El desconocimiento de las garantías y derechos fundamentales de los individuos y colectivos indígenas, de los procedimientos legales y del lenguaje en el cual todo esto se expresa es casi total, pues están en desajuste con la infraestructura normativa del Estado (Pozas y Horcasitas de Pozas, 2006: 94), encargado de imponer leyes y normas que deben regular inclusive las conductas, prácticas y saberes de los indígenas.<sup>16</sup>

El Estado mismo debe establecer mecanismos para prevenir y resarcir, si fuera el caso, toda forma de asimilación forzosa a otras culturas o modos de vida impuestos por medidas legislativas o de otro tipo (Mendoza-Antúnez, 2006: 37), sin contraponerse al reconocimiento del Derecho y de la Justicia indígenas que los Artículos 34 y 35<sup>17</sup> contemplan en la Declaración de la Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2008).

Si analizamos lo descrito, el Estado se convierte en juez y parte al momento de sancionar conductas que le son incomprensibles y difíciles de interpretar desde el punto de vista jurídico.

¿Cómo sanciona el Estado algo que no comprende pero que cataloga como falta o delito en las leyes que enuncia y que posteriormente aplica? Quizás aquí subyace la condición de vulnerabilidad: a pesar de que la autoridad judicial reconoce en teoría las garantías y derechos de los indígenas según la constitución —federal o estatal— y leyes complementarias, un indígena durante un proceso judicial (como víctima o victimario, según sea el caso) es “revictimizado”, toda vez que el sistema jurídico bajo el cual es juzgado impone sanciones basadas en el desconocimiento tanto de la conducta como del contexto en el cual se cometió la falta. Por consiguiente, el Estado las encuadra como delitos.

En la Declaración Universal de la UNESCO sobre Diversidad Cultural, el Artículo 2 señala que debe garantizarse una interacción y convivencia armónicas de personas y grupos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas (Cienfuegos-Salgado, 2007: 12). En este sentido, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo,<sup>18</sup> así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas<sup>19</sup> —ambos ratificados por México, lo cual hace obligatorio el cumplimiento de éstos bajo la forma de incorporación de sus preceptos a la Constitución Política—,<sup>20</sup> se reconocen las características socio-culturales de la diversidad de grupos étnicos en el país. Respecto al Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inciso A, fracción II (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014: 8), el Estado debe garantizar la autonomía de los pueblos indígenas para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos. Asimismo, la fracción VIII les garantiza el acceso pleno a la jurisdicción del Estado: en los juicios en los cuales los indígenas se involucren, se considerarán sus costumbres y especificidades culturales, asistiéndoles, si fuera el caso, intérpretes<sup>21</sup> y defensores que conozcan su lengua y cultura. Por tanto, los pueblos indígenas tienen derecho a su reconocimiento como pueblos, al respeto de sus territorios y a usar sus propias normas para la organización y resolución de conflictos (López Bárcenas, 2002: 40).



El Estado parece permitir nuevas formas de negociación y relación con los pueblos indígenas; sin embargo, la realidad es muy diferente: más que un reconocimiento real de estos pueblos es un mero discurso (Fabre-Zarandona, *op. cit.*: 154) obligado mas no obligatorio en el “reconocimiento” de la diversidad cultural y autonomía de los indígenas. Se ha generado una ambigüedad en la interpretación y aplicación de las normas y leyes que el Estado establece para los indígenas [que cuentan con su propio sistema normativo<sup>22</sup>], sobre todo en lo que respecta a los usos y costumbres de las comunidades mayas peninsulares que habitan el territorio campechano. Esto ha propiciado que el principio de legalidad no se cumpla, favoreciendo controversias jurídicas ante las cuales es necesario solicitar peritajes de carácter antropológico biocultural.

Según lo expresado en nuestra Carta Magna, todos somos iguales ante la ley. Para evitar que el principio de legalidad sea una proclamación vacía de contenido, la ley debe reunir ciertos requisitos que establezcan con claridad las características del hecho a sancionar, de modo que todo ciudadano conozca las consecuencias de las conductas realizadas y la manera en que se le sancionará, asegurándole que, si la ley no las establece, no podrán afectarles (SCJN, *op. cit.*: 42). Dentro del sistema jurídico mexicano, en la teoría se ha tratado de defender a los individuos considerados como indígenas, alegando la existencia de diferencias culturales entre la persona juzgada y el sistema estatal (Herrera, *op. cit.*: 30) o juzgador; en la práctica muchas veces no es así.

El artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (ONU, *op. cit.*: 5) establece que estos pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones jurídicas, sociales y culturales. Así, el primer derecho de estos pueblos es el reconocimiento de su existencia dentro del territorio nacional como grupos culturalmente diferenciados, lo que obliga a la protección de sus sistemas normativos.

Ahora bien, ¿quién es indígena, para las leyes? No se discutirá aquí la amplia variedad de definiciones de lo que es indígena, aunque conviene remitirnos<sup>23</sup> a la definición dada por Pozas y Horcasitas (*op. cit.*: 11), y a la expresada en nuestra Carta Magna (Martínez-Morales, 2012: 3-4), en su Artículo 2: “indígena es aquel que descende de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas”. En contraste, la Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche (Poder Legislativo del Estado de Campeche, 2014), en su Artículo 8 expresa es indígena quien “[...] así lo reivindique, aunque [...] no resida en su comunidad

de origen. Bastará el autorreconocimiento de la persona como perteneciente a una etnia indígena para su acreditación como tal.” Aquí cabe preguntarse: ¿qué tanto se autorreconoce un individuo como indígena?

Para el juzgador muchas veces no basta este autorreconocimiento, siendo éste es el principal problema al que se enfrenta el indígena juzgado ante las leyes del Estado. Es la hegemonía, objetivada en el Estado, la que determina quién es o no indígena, pues el Estado asume la facultad de reconocer a las etnias nativas como sujetos de derecho (de *su* derecho). Por ejemplo, los indígenas y sus comunidades son reconocidos en la Constitución Política del Estado de Campeche (Poder Legislativo del Estado de Campeche, 2015):

Artículo 7.- [...] El Estado de Campeche reconoce [...] que el país tiene una composición pluricultural [...]. En consecuencia [...], los pueblos indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho, dentro de un marco jurídico específico, a desarrollar y fortalecer el control y disfrute de sus recursos naturales [...], sus sistemas normativos y de resolución de conflictos [...].

Las leyes garantizarán a los pueblos indígenas [...] su efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En todo juicio [...] deberán tomarse debidamente en cuenta su identidad, cosmovisión, prácticas culturales, usos y costumbres. El juicio deberá llevarse a cabo, preferentemente, en su lengua o [...] con la asistencia de traductores suficientemente capacitados.

En la imposición de sanciones a miembros de los pueblos indígenas deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos a la privación de la libertad.<sup>24</sup>

En el discurso se reconoce a los indígenas mayas y el que éstos pueden manejar adecuadamente sus recursos naturales —algo que siempre ha sido así, lo cual ha permitido, en cierto modo, conservar la biodiversidad en Campeche. También, que sus sistemas normativos y la forma de resolver conflictos tal vez no sean los mismos que los aplicados por el aparato jurídico del Estado mas no por ello menos eficaces. En la práctica las autoridades judiciales lo olvidan, con lo cual el Estado, más que protector de las garantías del indígena maya, se vuelve un vulnerador de sus derechos individuales.

En 1996 se crearon, para la procuración y administración de justicia en las comunidades indígenas mayas, los Juzgados de Conciliación,<sup>25</sup> a fin de que éstas desarrollen sus propios sistemas de resolución de conflictos. En Campeche, si bien se cuenta con casi 40 juzgados de este tipo (Macossay Rodríguez, 2015: 80-81), el Estado no les reconoce totalmente su autonomía, en oposición a la Ley de Derechos,

Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche. De la misma manera, a pesar de estar incluidos en la estructura del Poder Judicial del Estado, con atribuciones para resolver<sup>26</sup> conflictos civiles, familiares y penales —estos últimos, derivados de querellas que sólo ameritan amonestaciones o multas, no prisión— mediante la conciliación, estos juzgados son alternativos a la vía jurisdiccional ordinaria y al fuero común. Lo interesante es su instalación: el Tribunal Superior de Justicia del Estado determina, con el auxilio del Consejo de la Judicatura de Justicia Indígena, en qué comunidades<sup>27</sup> habrá un juez de conciliación. De ahí que se considere que no hay un reconocimiento total de la autonomía de los sistemas normativos indígenas.

### **Rastreado los sistemas normativos mayas y su permanencia en la actualidad**

La citada Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche reconoce, en el discurso, a la etnia maya actual y sus sistemas normativos particulares. Integra definiciones que sirven como punto de partida para analizar algunos de sus artículos: por ejemplo, el 2 menciona que la etnia maya “...desde la época precolombina, ha ocupado su territorio en forma continua y permanente; y en ese territorio ha construido su cultura [...] que la identifica internamente y a la vez la diferencia del resto de la población del Estado.”

En el Artículo 5 destacan los siguientes conceptos:

[...] I. Autonomía.- La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas [...], en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales [...], administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;

II. Autoridades comunitarias.- Las que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales en base a sus sistemas normativos internos; [...]

V. Comunidad indígena.- El conjunto de personas, pertenecientes a las etnias maya [...], tzeltal, tzotzil [...],<sup>28</sup> que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común dentro del territorio del Estado y que conservan [...], con la consiguiente evolución debida a influencias externas, sus propias instituciones [...] o parte de ellas; [...]

XI. Sistemas normativos internos.- El conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos; y

XII. Territorio indígena.- La porción del territorio del Estado de Campeche, constituida por espacios [...] ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyos ámbitos [...] se desenvuelven aquéllas y expresan su forma específica de relación con el mundo, sin detrimento alguno de las soberanías federal y estatal y de la autonomía municipal.

Los mayas han entendido y explicado el mundo que les rodea de manera tal que, inclusive, han elaborado normas que les permiten la convivencia, el entendimiento mismo de la realidad y la aplicación de sanciones cuando se falta a alguna regla establecida. Esta forma de entender las cosas, de apropiarse de ellas, de expresarse y de relacionarse con lo que les rodea es lo que dicta su modo de conducirse y de actuar en el mundo: eso es lo que se denomina cosmovisión. Si bien ha sufrido incorporaciones provenientes de otras culturas, conserva, en mayor o menor proporción, lo que López Austin ha denominado un núcleo duro.<sup>29</sup> Así, normas, preceptos y leyes son establecidos a partir de la cosmovisión.

Según Bonfil-Batalla (*op. cit.*: 50), las identidades actuales deben entenderse como resultado del proceso de colonización y no como la expresión de una diversidad de comunidades locales que formen, cada una de ellas, un pueblo distinto. En este proceso colonizador, el sistema jurídico occidental fue imponiéndose entre los mayas, dando como resultado la minimización, descrédito y persecución de sus formas de entender la realidad, —entre ellas sus sistemas normativos. Así, los sistemas normativos mayas actuales son resultado de sincretismos, incorporaciones, resignificaciones y adecuaciones de diversos sistemas normativos según las épocas y contextos sociopolíticos, económicos e históricos.

Un “núcleo duro” que contextualiza algunas características de los sistemas normativos indígenas mayas que se resignifican en la actualidad puede rastrearse desde el derecho maya prehispánico. Éste se fundamentaba en siete leyes morales: respetar al Creador y Formador, evitar el odio y la venganza, la codicia y envidia, la avaricia, la mentira, el robo y la soberbia (Valladares-Hernández, 2008: 23-24), desde las cuales se estructuraron valores y normas de carácter moral así como prácticas, ceremonias y un entendimiento particular respecto de las relaciones entre individuos y naturaleza. Podemos, entonces, dimensionar la complejidad de los sistemas normativos mayas —donde un elemento importante es el valor de

la palabra, lo oral— y su aplicación en la actualidad (conservando reminiscencias jurídicas de la Colonia y otras incorporaciones).

La transgresión de las normas morales y jurídicas obligaba a la aplicación de sanciones según la gravedad de la conducta. Ya los mayas prehispánicos practicaban la oralidad en sus juicios, los cuales también eran consensuados: se discutía el asunto entre un cuerpo de ancianos y expertos para llegar a un veredicto. Puesto que el incumplimiento a ciertas normas rompe el equilibrio y la armonía, se buscaba tanto restablecer tal equilibrio sancionando al infractor como resarcir el daño causado, ya sea a través de un proceso judicial o por medio de ceremonias, rituales o el descrédito y vergüenza públicos.

Podemos decir que el derecho maya prehispánico consideraba la impartición pronta de justicia, oralidad, consensualidad, sensibilidad,<sup>30</sup> gratuidad, de reparación —o resarcimiento del daño—, integración,<sup>31</sup> conciliación, flexibilidad, legitimidad, consultividad<sup>32</sup> y tenía una función pedagógica<sup>33</sup> (Valladares-Hernández, *op. cit.*: 29-31). En nuestros días, algunos de estos principios persisten entre las comunidades mayas peninsulares del Estado de Campeche, así como en el discurso de los sistemas normativos y jurídicos estatales; claro está que la forma de entenderlos es diferente, pues los contextos y aplicación son distintos, a la vez que dichos principios van adecuándose al momento histórico.

La etnia maya aplica un sistema jurídico que regula a su comunidad mediante una normatividad estructurada, aplicada material o inmaterialmente (González-Ruiz, 2008: 15). Quien contraviene tal normatividad está consciente del hecho, pero a la vez reconoce una sanción dictada por las normas o leyes propias del grupo al cual pertenece, sin necesidad de ser expuesta ante las autoridades del Estado. Aún puede verse en algunas comunidades mayas peninsulares esta forma de regulación de ciertas conductas —muchas de ellas a la par que las leyes estatales positivistas existentes. No abundaré en ejemplos, por lo que discutiré brevemente uno dentro de los denominados delitos ambientales<sup>34</sup> para entender los usos y costumbres de los mayas actuales, en un contexto espacial o territorial específico.

Para el caso de la protección a la fauna silvestre, existen leyes y normas de índole estatal y federal, aunque también las propias comunidades indígenas mayas poseen sus normas al respecto. Un ejemplo se da con el manejo de especies en peligro de extinción: según el conocimiento ecológico tradicional,<sup>35</sup> entendido como la acumulación de conocimientos, prácticas y creencias a partir de procesos adaptativos, manejados por generaciones mediante la transmisión cultural, acerca de las relaciones de los seres vivos entre sí y con el ambiente que les rodea (Berkes, 1999: 8). En él pueden comprenderse algunas formas de regulación local

(Guerra-Roa, 2004: 10) como el no cazar ni capturar frecuentemente animales como el venado cola blanca, el tapir o el jaguar (especies con baja abundancia debido a que sus ciclos de reproducción son largos, además de estar consideradas en peligro de extinción). Esto puede entenderse desde la cosmovisión particular maya. En el extremo opuesto, cuando la cacería es con fines de comercialización, tanto los sistemas normativos indígenas como los del Estado la sancionan: los primeros a partir de la cosmovisión; los segundos a partir de las leyes penales del Estado.

Ahora bien, el conocimiento y comprensión de estas particularidades requieren, por parte de la autoridad judicial, de una valoración de los diversos componentes que inciden en el comportamiento del individuo, a fin de evaluar si actuó en error de prohibición<sup>36</sup> (Falcón-Lozada, *op. cit.*: 100). En este caso, el peritaje antropológico biocultural resulta de capital importancia.

### **La vulnerabilidad de las minorías indígenas, acrecentada por el Estado**

En el campo de la justicia una falla ha sido la violencia ejercida por el Estado (Binder, *op. cit.*: 21) sobre quienes se asumen vulnerables. Siempre ha existido una brecha entre la realidad y la norma, y en asuntos relacionados con lo indígena esta brecha es grande (Sales, 2014: 26): el lugar de los pueblos indígenas, con respecto al Estado y a la sociedad, es de vulnerabilidad y asimetría socioeconómica, política y jurídica (Fabre-Zarandona, *op. cit.*: 159) y cultural. Esta desigualdad pone en riesgo tanto saberes como sistemas normativos indígenas al considerarlos ajenos a lo que establece el Estado, condenándolos, inclusive, a su paulatina extinción.

Un punto a discutir es qué tanto se percibe o se asume como vulnerable un individuo perteneciente a una minoría étnica como la maya.

La desventaja que representa el no contar con un intérprete o traductor, con un defensor que conozca del derecho indígena, con un perito que ofrezca claridad de conceptos poco entendidos por el aparato de justicia del Estado, vulnera aún más los derechos individuales del indígena bajo proceso judicial, quien muchas veces no entiende del todo por qué se le ha detenido y sentenciado.

Uno de los objetivos del nuevo sistema de Justicia Penal es recuperar en la práctica el lugar de la víctima —del indígena, en este caso— y protegerla de un modo efectivo, no abandonarla a la autoridad que, en la realidad, poco se ocupa de ella (Binder, *op. cit.*: 27). La percepción social de que las autoridades judiciales son corruptas y discriminatorias acrecienta aún más la sensación de vulnerabilidad en las minorías.

Quien realiza un peritaje debe partir del análisis de los conocimientos de los grupos étnicos o minorías, entendiendo al conocimiento como el cúmulo de experiencias y prácticas aceptadas, generadoras a su vez de ideas que se desarrollan y transmiten a través del tiempo, sustentadas en razones y lógica sujetas a una cosmovisión de un determinado grupo social, y que posibilita los medios necesarios para explicar su existencia y asegurar su sobrevivencia (González-Ruiz, *op. cit.*: 25).

## Conclusión

El peritaje objetiva y pone en evidencia problemáticas, desigualdades, inequidades, pero también es una oportunidad para entender cosmovisiones —a partir de las cuales se entienden, conceptualizan y norman relaciones— y otras formas de regular conductas sujetas a castigo. Es necesario que a éste se le pueda ver como una oportunidad para respetar y comprender las otredades, destacando su papel como orientador objetivo para el juzgador. Lo que el derecho positivo establece como delitos no es entendido de la misma manera por quienes usan sistemas normativos indígenas o tradicionales.

El sistema normativo indígena maya puede aportar al sistema jurídico del Estado otras formas de procurar justicia. Sería ilógico decir que no hay conductas meramente sancionables, aunque la mayor parte de las veces quienes son sancionados es por un mal entendimiento de cosmovisiones; de ahí la importancia y redimensionamiento del peritaje antropológico biocultural, ya que en la práctica se le deja todo el peso de la decisión al juez, quien, de no contar con un peritaje crítico y objetivo, actuará según su criterio.

Puesto que el peritaje es una manera de hacer tangible ante las autoridades algo intangible como las cosmovisiones mayas —aunque sus prácticas sean tangibles—, el juzgador, más que un ejecutor de sanciones y sentencias a la manera inquisitorial, debe erigirse como un conocedor y entendedor de los usos y costumbres mayas, ejercitando su sensibilidad y su capacidad de análisis para dictar sentencias justas y así fortalecer el carácter que el Estado le otorga. El peritaje biocultural se convierte, entonces, en un valioso apoyo para la autoridad judicial, ya que los expertos, al momento de expresar sus opiniones, tienen la oportunidad de transitar entre dos sistemas normativos diferentes: el del Estado —más reduccionista y “clasificadorio”— y el indígena —más relacionado con la cosmovisión del pueblo maya— para exponer puntos en común que orienten al juzgador.

Muchas veces existe el temor de que el actuar sea entendido como conducta ilícita ante las leyes del Estado, lo que obliga a los inculpados a omitir o evitar prácticas culturales ancestrales, lo que pudiera predisponer a la pérdida de tradiciones, usos, costumbres propias de la etnia maya peninsular. Visto de este modo, el peritaje es un medio para conservar inclusive los denominados usos y costumbres, reconocidos como patrimonio cultural tangible o intangible, así como un vehículo para reducir vulnerabilidades ante el Sistema de Justicia. En el mismo sentido, al victimario se le debe también garantizar un debido proceso, sin revictimizarlo por el hecho de pertenecer a un grupo considerado vulnerable —minoría étnica. Por tanto, es necesario que las autoridades judiciales les procuren a los individuos o colectivos indígenas todos los elementos necesarios ya sea para defenderse o acusar, procurando que el peritaje antropológico no se vuelva un vulnerador más.

## Bibliografía

- Amuchategui Requena, I. Griselda e Ignacio Villasana Díaz, 2009, *Diccionario de Derecho Penal*, México, Oxford University Press.
- Berkes, Friket, 1999, *Sacred ecology: Traditional ecological knowledge and resource management*, Michigan, Taylor & Francis, 209 p.
- Binder, Alberto, 2006, “El cambio de la justicia penal hacia el sistema adversarial. Significados y dificultades”, en Procuraduría General de la República, Programa de Cooperación, Unión Europea (eds.), *Debido proceso para indígenas*, México, Procuraduría General de la República-Unión Europea-Instituto Nacional de Lenguas Indígenas-Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, pp. 15-32.
- Boege Schmidt, Eckart, 2010, *El patrimonio biocultural de los pueblos indígenas de México*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia-Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 344 p.
- Bonfil-Batalla, Guillermo, 1990, *México profundo. Una civilización negada*, México, Editorial Grijalbo-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. (Los noventa).
- Carbonell Sánchez, Miguel, 2010, “La protección de grupos vulnerables: una lectura constitucional”, en Tamborrel Suárez, Guillermo (coord.), *Qué pueden hacer las Ciencias Penales por los grupos vulnerables*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, pp. 73-80.
- Cienfuegos-Salgado, David, 2007, “Seguridad pública y Estado multicultural”, en Cienfuegos Salgado, D. (coord.), *Política Criminal y Justicia Penal. Reflexiones para una reforma urgente*, Monterrey, Editorial FEJ, pp. 9-29. (Reforma del Estado).
- Collí Ek, Víctor Manuel, 2015, “Los juzgados de conciliación en Campeche: jurisdicción atípica”, en Krotz, Esteban (ed.), *Sociedades mayas y Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Universidad Modelo, pp. 97-116.



- Correa Ramírez, Alberto Isaac, 2001, *Estudio pericial de la huella de mordedura humana*, México, Universidad Autónoma del Estado de México.
- Cossío-Díaz, José Ramón, 2015, “Los pueblos indígenas y la Constitución de 1917: una revalorización del pasado hacia el presente”, en *Los pueblos indígenas y la Constitución de 1917: una revalorización del pasado hacia el presente*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 1-30.
- Cruz Parceró, Juan Antonio, 2015, “Los derechos colectivos indígenas en la Constitución de 1917 y sus implicaciones”, en *Los pueblos indígenas y la Constitución de 1917: una revalorización del pasado hacia el presente*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 165-318.
- Díaz-Polanco, Héctor, 2009, *La diversidad cultural y la autonomía en México*, México, Nostra Ediciones, 92 p. (Para entender).
- Escalante Betancourt, Yuri, 2002, *La experiencia del peritaje antropológico*, México, Instituto Nacional Indigenista, 105 p.
- Falcón-Lozada, Alma Lorena, 2004, “¿La ignorancia de la Ley excusa de la pena? Los grupos étnicos y el error de prohibición en México”, en Olay Barrientos, Ángeles (coord.), *Primer Encuentro Internacional sobre Filosofía de la Cultura y Multiculturalismo*, Campeche, Instituto Nacional de Antropología e Historia-Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Universidad Autónoma de Campeche, pp. 99-115. (Obra diversa).
- Favre, Henri, 1998, *El indigenismo*, México, Fondo de Cultura Económica. (Colección Popular, 547).
- Galindo-Sifuentes, Ernesto, 2010, *La valoración de la prueba en los juicios orales*, México, Flores Editor.
- González Galván, Jorge A., 2010, *El Estado, los indígenas y el Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 565 p.
- González-Ruiz, Isaac, 2008, *Error de prohibición y derechos indígenas. Visión garantista del Derecho Penal*, México, Ubijus Editorial.
- Guerra-Roa, Michelle María, 2004, *Factores que intervienen en la regulación local de la cacería de subsistencia en dos comunidades de la Selva Lacandona*, tesis, México, El Colegio de la Frontera Sur.
- Herrera, José I., 2010, *Peritaje antropológico. Sus realidades e imaginarios como prueba judicial federal*, México, Instituto Nacional para el Desarrollo Social.
- López Bárcenas, Francisco, 2002, *Autonomía y derechos indígenas en México*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- Macossay Rodríguez, Eva B., 2015, “Juzgados de conciliación: ¿justicia indígena?”, en Krotz, Esteban (ed.), *Sociedades mayas y Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Universidad Modelo, pp. 73-96.
- Martín-Ostos, José, 2012, “La prueba en el proceso penal acusatorio” en *Curso de Especialización en Sistema Penal Acusatorio*, México, Consejo de la Judicatura Federal, pp. 133-159.
- Martínez-Morales, Rafael I., 2012, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, Oxford University Press.

- Moreno-González, Luis R., 2003, “Prólogo”, en *Guías metodológicas de las especialidades periciales*, México, Procuraduría General de la República-Instituto Nacional de Ciencias Penales, pp. 15-18.
- Organización de las Naciones Unidas, 2008, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, EUA, Naciones Unidas.
- Pina Vara, Rafael de y Rafael de Pina 1998, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa.
- Poder Legislativo del Estado de Campeche, 2014, *Ley de derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Campeche*, Campeche, Dirección de Estudios Legislativos.
- Poder Legislativo del Estado de Campeche, 2015, *Constitución Política del Estado de Campeche*, Campeche, Dirección de Estudios Legislativos.
- Poder Legislativo del Estado de Campeche, 2016, *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche*, Campeche, Dirección de Estudios Legislativos.
- Pozas, Ricardo e Isabel Horcasitas de Pozas, 2006, *Los indios en las clases sociales de México*, México, Siglo XXI Editores.
- Sales Heredia, Renato, 2014, *Ver, pensar, actuar. Ensayos y artículos 2010-2014: una breve selección*, Campeche, Ediciones Morbo.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Diario Oficial de la Federación.
- Tobar, Bernardo J., 2013, “Lugares de vida y registros de la memoria biocultural en el Pacífico sur-colombiano”, en Carámbula Pareja, Matías y León E. Ávila Romero (coords.), *Patrimonio biocultural, territorio y sociedades afroindioamericanas en movimiento*, Buenos Aires, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, pp. 51-70. (Grupos de Trabajo).
- Valladares-Hernández, Manuel, 2008, *Breves apuntes sobre el derecho maya prehispánico*, Campeche, Edición del autor.

### *Fuentes hemerográficas*

- Alwang, Jeffrey, Paul B. Siegel y Steen L. Jorgensen, 2001, “Vulnerability: a view from different disciplines”, *Social Protection Discussion Paper Series*, núm. 115, Washington D.C., The World Bank, 60 p.
- Barrera-Bassols, Narciso y Víctor M. Toledo, 2005, “Ethnoecology of the Yucatec Maya: Symbolism, knowledge and management of natural resources”, *Journal of Latin American Geography*, vol. 4, núm. 1, pp. 9-41.
- Clavero, Bartolomé, 2013, “Constitucionalización mexicana de los Derechos Humanos, inclusive los derechos de los pueblos indígenas”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 97, pp. 181-199.
- Fabre-Zarandona, Artemia, 2011, “Balances y perspectivas del peritaje antropológico: reconocer o borrar la diferencia cultural”, *Revista Pueblos y fronteras digital*, vol. 6, núm. 11, pp. 149-188.

- Martínez de Bringas, Asier, 2013, “Los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Un análisis desde los derechos indígenas”, *Revista de Derecho Político*, núm. 86, pp. 411-444.
- Ramírez Contreras, Ana Hilda, 2012, “Asunto: Vigencia del sistema de impartición de justicia en el ejido Nueva Vida, municipio de Calakmul, Campeche, sustentado en su Reglamento Interno”, *Boletín Colegio de Etnólogos y Antropólogos Sociales* (Peritaje antropológico en México: reflexiones teórico metodológicas y experiencias), pp. 106-110.
- Ruiz Rivera, Naxhelli, 2012, “La definición y medición de la vulnerabilidad social. Un enfoque normativo”, *Investigaciones Geográficas. Boletín del Instituto de Geografía*, núm. 77, pp. 63-74.

### Fuentes electrónicas

- Enciclopedia Jurídica*, 2014, recuperado el 18 de julio de 2016 en <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-consuetudinario/derecho-consuetudinario.htm>
- México en cifras. “Campeche”, 2016, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, recuperado el 18 de julio de 2016 en <http://www.beta.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=04>
- “Nuestro Estado”, 2016, Gobierno del Estado de Campeche, recuperado el 18 de julio de 2016 en <http://www.campeche.gob.mx/campeche>
- López Bárcenas, Francisco, Abigail Zúñiga Balderas y Guadalupe Espinoza Saucedo, s.f, *Los pueblos indígenas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, recuperado el 18 de julio de 2016 en [http://www.lopezbarcenas.org/files/escritos/LOS\\_PUEBLOS\\_INDIGENAS\\_ANTE\\_LA\\_SUPREMA\\_CORTE.pdf](http://www.lopezbarcenas.org/files/escritos/LOS_PUEBLOS_INDIGENAS_ANTE_LA_SUPREMA_CORTE.pdf)

### Notas

- 1 Fundamento: Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, fracción IV.
- 2 Expresión o expresiones consuetudinarias porque, a decir de Cruz Parceros (2015: 243), son resultado de los usos y costumbres y se relacionan con un control social al interior de la comunidad, siendo un derecho generalmente no escrito pero compartido (por el grupo o la comunidad), que tienen validez en su cumplimiento.
- 3 Regla tácita o escrita que regula la conducta humana; una norma jurídica sería, entonces, una regla dictada por el legítimo poder para determinar la conducta humana (De Pina y De Pina Vara, 1996: 382).
- 4 Para fines de este texto, se entenderá por vulnerabilidad la susceptibilidad a estar en una situación de pérdida —de la salud, bienestar— o de desventaja, según plantean Alwang *et al.* (2001: 3), mensurable bajo parámetros ético-normativos. Remito al lector al texto de Ruiz Rivera (2012), citado en las referencias.
- 5 Lo normativo, según Martínez de Bringas (2013: 414), alude “a normas codificadas consuetudinariamente [...]; a un contenido [...] cultural, simbólico y jurídico [...] utilizado por los pueblos

- indígenas. De ahí la estrechez de miras cuando desde otro sistema [en este caso el hegemónico] se trata de reducir lo normativo a lo jurídico como [éste último] es comprendido en el marco Estatal.” Se dificulta, así, un diálogo o intercambio de formas de explicar y entender ambos sistemas.
- 6 Todavía es frecuente escuchar en quienes se asumen como indígenas el considerar a las leyes y normas del Estado como una amenaza: algunos no alcanzan a comprender totalmente ni la sanción ni la pena a la que pueden hacerse acreedores si cometen un delito según las leyes del Estado, ya sea que actúen dolosa o culposamente.
  - 7 En el texto original, la autora se refiere a “acciones delictivas”. Lo adecuado debiera ser “sancionables”, ya que lo “delictivo” alude a cualquier acto u omisión sancionable únicamente por las leyes penales. Me referiré a “acciones sancionables”, que abarca conductas que castigan las leyes civiles, administrativas, mercantiles o penales.
  - 8 Un perito oficial labora para las instituciones de procuración de justicia. A falta de peritos especializados se designa a quienes laboran en otras dependencias y cuya especialidad haga constar su experticia en el tema, o expertos particulares (peritos independientes o de asociaciones u Organismos No Gubernamentales).
  - 9 Para el Estado de Campeche, dentro del fuero federal (Procuraduría General de la República) no se cuenta con peritos profesionales en antropología, por lo que los peritajes en la materia son solicitados a antropólogos adscritos al Centro Campeche del Instituto Nacional de Antropología e Historia o, en ciertos casos, a los del Instituto Nacional Indigenista.
  - 10 Véase Herrera (2010: 173).
  - 11 Respecto de la coexistencia o cooficialidad lingüística y discriminación, léase a Miguel Carbonell (2010: 75) en las referencias al final del capítulo.
  - 12 Distribuidos mayoritariamente en los municipios de Calkiní, Campeche, Hecelchakán, Hopelchén y Tenabo.
  - 13 La página del INEGI (2016) sólo cuenta con datos de 2010 y 2012 para el Estado de Campeche.
  - 14 La discriminación por razón de lengua se presenta en Campeche. Actualmente se cuenta con peritos traductores en lengua maya en los procesos judiciales en el fuero común. En el fuero federal pocas veces se cuenta con un traductor o intérprete en las diversas etapas de un proceso judicial cuando se trata de indígenas hablantes de las diversas lenguas existentes en el Estado. Los traductores o intérpretes se ven forzados a aprender conceptos jurídicos que deben transmitir de un modo comprensible al acusado o al acusador. Una adecuada traducción e interpretación de las cosmovisiones indígenas y del Estado ayudaría al momento de realizar un peritaje biocultural.
  - 15 Para Henri Favre, las leyes actuales “[...] pretenden hacer efectivos los derechos de ciudadanía que la población indígena adquirió con la Independencia y que nunca ha podido ejercer debido a su condición.” (*op. cit.*: 109).
  - 16 En clara oposición a lo expresado en el Artículo 8, numeral 1, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (Organización de las Naciones Unidas, 2008: 5).
  - 17 Según el 34, los indígenas tienen el derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y costumbres, procedimientos y prácticas, incluyendo sus sistemas jurídicos. En el 35, los indígenas tienen el derecho de determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades (Cossio-Díaz, *op. cit.*: 27). Aquí se incluirían las sanciones a las faltas cometidas al violar una norma al interior de una comunidad.
  - 18 Que sustituyó al Convenio 107 de 1957, cuyo discurso era que los indígenas y sus comunidades se encontraban vulnerables ante la modernización, por lo que este instrumento legal los prote-

- gería en esta transición al crear condiciones para su integración a la sociedad. Con el Convenio 169 —1989— se logra un reconocimiento parcial de las instituciones, sistemas normativos, saberes y manejo de territorios indígenas (Mendoza-Antúnez, *op. cit.*: 33). Por ejemplo, el Artículo 9 reconoce el derecho a conservar y tomar en cuenta las costumbres jurídicas de las comunidades indígenas (Cruz-Parcero, *op. cit.*: 226), lo cual debe abonarse en las discusiones en los peritajes.
- 19 Esta Declaración tiene valor normativo directo propio (Clavero, 2013: 188): cada país que lo ratifica está obligado a adecuar su Constitución y leyes emanadas de ella, tanto a nivel federal como estatal, respecto del pleno reconocimiento de los sistemas normativos indígenas, así como la preservación de tradiciones, costumbres, prácticas y saberes de estos pueblos.
  - 20 Lo cual ha sido parcial: según Cossío-Díaz (*op. cit.*: 27), el reconocimiento del Derecho Indígena debe implicar todo el aparato institucional y jurisdiccional necesario para su aplicación. Digo parcialmente, pues el Estado no tiene definido qué instancias reconocerán y aplicarán este Derecho, cómo se respetará y se lograría un entendimiento.
  - 21 Conuerdo con Escalante Betancourt en cuanto a que una traducción carece de validez objetiva al traducirse literalmente algo que es carente de significado para el procesado (2002: 51), ya que el contexto en el que se da la conducta sancionable no es entendido de la misma manera por el colectivo indígena dentro del cual se desenvuelve el imputado, como por el juzgador, quien debe aplicar las leyes del Estado. Así, se propicia una relación asimétrica entre el procesado y la autoridad judicial, “revictimizando” al indígena.
  - 22 Como ejemplo, remito a la lectura de un peritaje emitido por Ana Ramírez Contreras (2012) en relación a la vigencia de los sistemas normativos indígenas en Campeche, concretamente en un ejido del municipio de Calakmul.
  - 23 Algunas autoridades judiciales siguen usando esta definición como referencia.
  - 24 La impartición de justicia en los sistemas normativos mayas se basa generalmente en la conciliación o negociación y la reparación del daño. Considerar este aspecto garantizaría el acceso de los indígenas a la justicia (González Galván, 2010: 134), abordándose en un peritaje biocultural —como establece el Artículo en comentario.
  - 25 La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente establece que en las poblaciones donde existan asentamientos predominantemente indígenas y no haya juzgados de primera instancia o menores se instalarán juzgados de Conciliación. El juez se elige entre los habitantes de la comunidad, pero es propuesto por el Gobernador del Estado. En asuntos territoriales, donde también se requiere de peritajes antropológicos, la no intervención de un juez de conciliación vulnera a las comunidades indígenas asentadas en territorio campechano, al ser el Estado quien controla este aspecto y dejando en la indefensión a las comunidades indígenas frente a proyectos de desarrollo y explotación de diversa índole.
  - 26 En Campeche los jueces de conciliación no saben a ciencia cierta ni sus funciones, ni en qué conflictos pueden intervenir, excediéndose o limitándose en sus acciones (Macossay Rodríguez, *op. cit.*: 82), exponiendo así a quien comete u omite un acto sancionable a ser incorrectamente castigado, vulnerando derechos individuales o los de la comunidad donde se comete el acto. Collí Ek (2015: 108-109) expone la casuística de materias conocidas por los jueces de Conciliación en Campeche. Estos casos, relacionados con el contexto sociocultural en el que se encuentran inmersas diversas comunidades indígenas, transitan entre lo que es aceptado y sancionado por la comunidad y lo que puede sobrepasar la tolerabilidad enunciada en la normatividad indígena. Esto impide un debido proceso para víctimas y victimarios tanto en su sistema normativo indígena como en el sistema jurídico del Estado.

- 27 Léase en la Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche, Artículo 8bis, el listado de comunidades indígenas por municipio.
- 28 Diversas etnias asentadas en el territorio campechano. Estadísticamente hablando, el INEGI censó en Campeche, para 2010, a 71 852 mayas, 10 412 choles, 1 900 tseltales y 1 557 kanjobales, lo que debiera obligar a los traductores o intérpretes de tales lenguas, durante un proceso judicial, a ofrecer una interpretación de las leyes según la cosmovisión de quien se juzga, y no meramente una traducción literal de éstas.
- 29 Para una mayor comprensión del término, véase: López Austin, A., 2001. “El núcleo duro, la cosmovisión y la tradición mesoamericana”, en Broda, Johanna y Félix Báez-Jorge (coords.), *Cosmovisión, ritual e identidad de los pueblos indígenas de México*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes-Fondo de Cultura Económica, pp. 47-65.
- 30 Principio que tiende a perderse en la actualidad: en un proceso no se tenía en cuenta la clase social, origen o género del infractor. Equivaldría al denominado principio de equidad y de no discriminación.
- 31 Dado que entre los mayas, según su cosmovisión, se buscaba integrar y no separar; lo que se extrapolaba a muchos aspectos dentro de la sociedad maya.
- 32 Ambas partes, el acusado y el acusador, conocían los motivos por los cuales se enjuiciaba. La consulta permitía buscar la solución colectiva del problema. En la actualidad pudiera considerarse que el auto de vinculación a proceso, en el cual participan los Jueces de Paz, pudiese partir de este principio.
- 33 En mi opinión, sería más apropiado denominarlo “principio preventivo”: se trataba de dar una lección, un escarmiento, a fin de prevenir la comisión de futuras conductas similares o más graves.
- 34 Estadísticas de la Procuraduría General de la República, delegación Campeche (2004-2014), demuestran que la solicitud de peritajes antropológicos se hace regularmente dentro del ámbito penal: tala de árboles, cacería de especies protegidas, violaciones a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a la de Sitios y Monumentos Arqueológicos y a la Ley General de Salud. Muchas veces la cacería, la tala de árboles y la portación de rifles por parte de indígenas mayas en el Estado de Campeche se hace con fines de subsistencia, no de dolo, y bajo la propia cosmovisión de las comunidades. Comprender esta complejidad es el reto al realizar un peritaje antropológico biocultural.
- 35 Remito a la lectura de Barrera y Toledo (*op. cit.*) y su concepto de *complejo k-c-p* (*kosmos*, *corpus*, *praxis*).
- 36 Término que puede ser consultado en: González-Ruiz, *op. cit.*, en Falcón-Lozada, *op. cit.*, o en Zaffaroni (2008: 437 y 585), quien lo define como un acto sancionable por las leyes del Estado, pero condicionado al contexto cultural de quien lo comete. Para el caso de Campeche, un error de este tipo puede ser el que un individuo perteneciente a la etnia maya mate a un jaguar que se alimenta de sus animales de traspatio, de ahí que deba anticiparse a la “acción” del felino. Aquí el individuo puede saber o no que el jaguar sea una especie protegida, pero lo que le importa es prevenir que el animal acabe con su patrimonio o bienes de subsistencia, por lo que su conducta puede no ser sancionable.